



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010305432020

Expediente : 00347-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CÉSAR DENNIS CERDÁN CÓRDOVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la Resolución N° 020301232020

Miraflores, 13 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00347-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2020, interpuesto por **CÉSAR DENNIS CERDÁN CÓRDOVA**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA**² con fecha 27 de febrero de 2019, con expediente N° 1396.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2019, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le expida o proporcione la siguiente información:

(...)

Informe de los gastos detallados por aniversario del distrito.

Manual de Organización de Funciones y su Reglamento.

Los Currículum Vitae de sus principales funcionarios de confianza y sus respectivas gerencias.

Informe detallado del personal que ha ingresado a laborar en el área de Fiscalización.

Un digital del proyecto de la obra del Colegio Octavio Campos Otoleas". (sic)

El 28 de febrero de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante Resolución N° 010103672020³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados⁴.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷;

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia no resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC.

Ahora bien, mediante la Resolución N° 020301232020 de fecha 13 de julio de 2020, recaída en el Expediente N° 00346-2020-JUS/TTAIP, se declaró fundado el recurso de apelación presentado por el recurrente con fecha 28 de febrero de 2020.

³ Resolución de fecha 9 de marzo de 2020, notificada a la dirección electrónica mesadepartesvirtual@munimdp.gob.pe con confirmación de recepción automática del día 7 de agosto de 2020 a horas 12:28, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes física y virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido se aprecia de autos la existencia de los Expedientes de Apelación N° 00346-2020-JUS/TTAIP y N° 00347-2020-JUS/TTAIP presentados por el recurrente contra las respuestas emitidas por la entidad respecto a las solicitudes de acceso a la información, las cuales contienen los mismos requerimientos de información.

Que, habiéndose emitido a la fecha un pronunciamiento sobre la pretensión formulada por el recurrente en el presente expediente administrativo, corresponde estar a lo resuelto por este colegiado mediante la Resolución N° 020301232020 de fecha 13 de julio de 2020, disponiéndose el archivo de los actuados.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la Resolución N° 020301232020 de fecha 13 de julio de 2020 recaído en el Expediente 00346-2020-JUS/TTAIP, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR DENNIS Cerdán Córdova** y dispuso la entrega de la información pública requerida a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA**.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR DENNIS Cerdán Córdova** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POMALCA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Conforme a lo establecido en la Resolución N° 031200252020 de fecha 6 de agosto de 2020, la cual establece designar como reemplazante a la vocal Vanessa Erika Luyo Cruzado por el periodo del 7 al 16 de agosto de 2020, en atención al numeral 5 del artículo 10-D del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, el cual establece que los vocales tienen la función de "Completar otra Sala en los casos de abstención, recusación o ausencia justificada de un vocal".